

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de diciembre de 1972 por la que se modifica la Instrucción Provisional para la Cuota por Beneficios del Impuesto Industrial, aprobada por Orden de 9 de febrero de 1958.

Ilustrísimo señor:

Instituida por Ley de 26 de diciembre de 1957 la tributación autónoma de los resultados obtenidos por las personas físicas en el ejercicio de actividades comerciales e industriales, se dictó el 9 de febrero siguiente la Instrucción Provisional para la Cuota por Beneficios del Impuesto Industrial, con el adecuado desarrollo del proceso de gestión en régimen de estimación objetiva, ajustando a un calendario las distintas fases del mismo.

Iniciada posteriormente la mecanización del tributo y la paulatina ejecución por los correspondientes servicios de las operaciones de gestión, su desarrollo se lleva a efecto en las fechas establecidas en la Instrucción para supuestos de hecho distintos de los actuales.

Resulta por tanto necesario modificar los plazos de los servicios, de forma que se utilicen los medios mecánicos disponibles con la máxima eficacia en orden al progresivo perfeccionamiento en la puntualidad y calidad de los resultados obtenidos.

Por otra parte, la experiencia ha puesto de manifiesto la conveniencia de una nueva regulación de algunas cuestiones propias del régimen de estimación objetiva como las entregas a cuenta y las notificaciones, con lo que se pretende una mayor simplificación y agilidad en la exacción del Impuesto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. *Modificación de plazos.*—Los plazos vigentes para los trámites que a continuación se detallan, establecidos en las Reglas 12.ª y 14.ª de la Instrucción Provisional para la Cuota por Beneficios del Impuesto Industrial, quedan modificados en la siguiente forma:

- Remisión a la Delegación Provincial de Sindicatos de las listas provisionales de contribuyentes, antes del día 1 de abril de cada año.
- Exposición pública de las referidas relaciones, hasta el día 10 de abril.
- Reclamación contra la inclusión en las listas provisionales, hasta el día 20 de abril.
- Peticiones de inclusión de nuevos contribuyentes por los Ponentes de las Juntas o cualquier persona o Entidad, hasta el día 20 de abril.
- Plazo para oponerse a la inclusión propuesta por los Ponentes de las Juntas o cualquier persona o Entidad, ocho días.
- Comunicación a la Delegación Provincial de Sindicatos de las alteraciones acordadas en las relaciones provisionales, antes del día 10 de mayo.
- Elección de Comisionados, última semana del mes de mayo.

Segundo. *Entregas a cuenta:*

1. Los contribuyentes por el Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios, sometidos al régimen de estimación objetiva de bases, vendrán obligados a realizar en cada ejercicio una entrega a cuenta de la liquidación que haya de practicarse por el período impositivo inmediato anterior, por un importe equivalente al 50 por 100 de la cuota líquida correspondiente a la última liquidación que les haya sido practicada.

2. Las entregas a cuenta no serán exigibles:

- A los contribuyentes cuya cuota líquida en la última liquidación practicada no supere la cifra de 20.000 pesetas.
- A quienes hubieren cesado en su actividad industrial o comercial durante el ejercicio a que se refiere el ingreso a cuenta.

El Centro gestor, a propuesta de los Delegados de Hacienda, podrá eximir de la obligación del ingreso a cuenta a aquellos contribuyentes que lo sean por razón del ejercicio de actividades, en las que se aprecie irregularidad en sus rendimientos.

3. Las Administraciones de Tributos, antes del día 1 de junio de cada año, procederán a determinar las cifras de entrega a cuenta que deban exigirse, efectuando a cada sujeto pasivo la pertinente notificación.

Tercero. *Notificaciones en régimen de estimación objetiva:*

1. Las notificaciones que deban practicarse a las personas físicas en régimen de estimación objetiva de bases, correspondientes a Juntas de evaluación global constituidas a partir de 1 de enero de 1973, comprenderán:

a) Relación nominal de los contribuyentes, personas físicas y jurídicas, evaluadas por la respectiva Junta, con expresión de los rendimientos imputados individualmente a cada uno por la actividad correspondiente.

b) Relación expresiva de los índices básicos y de corrección aprobados y su valoración.

c) Resultado de aplicar los índices valorados al sujeto pasivo a quien se dirige la notificación.

d) Expresión de los recursos contra las imputaciones individuales, con indicación de plazos y Organismos competentes para resolverlos.

e) Liquidación individual practicada al sujeto pasivo a quien se dirige la notificación, con indicación de los elementos esenciales para la determinación de la deuda tributaria, así como de los recursos que contra la misma puedan interponerse y los plazos y forma de ingreso.

2. Las notificaciones a sujetos pasivos del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades, en régimen de estimación objetiva de bases, se limitarán a los antecedentes previstos en las letras a), b), c) y d) anteriores.

Cuarto. *Derogación.*—Quedan derogadas cuantas disposiciones contenidas en la Instrucción Provisional de 9 de febrero de 1958 se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos por la que se dictan normas sobre aplicación del Decreto-ley 12/1972, de 29 de diciembre, en relación con la tributación de los trabajadores manuales, suboficiales y clases de tropa por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Ilustrísimos señores:

Establecido el escalnamiento del tipo impositivo para determinados contribuyentes se precisa dictar normas que aclaren y faciliten la aplicación del Decreto-ley 12/1972, a cuyo efecto esta Dirección acuerda dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—Las retribuciones obtenidas por los trabajadores manuales por cuenta ajena, suboficiales, clases de tropa y asimilados de los tres Ejércitos, así como los que prestando servicios en dichos Ejércitos tengan reconocida igual consideración, cuando se hallen comprendidas entre 100.000 y 200.000 pesetas anuales, tributarán en la forma siguiente:

Año	Tipo de gravamen
1973	9
1974	11
1975	12
1976	13
1977	14

Segunda.—Cuando los ingresos devengados en los años que se especifican en el cuadro que a continuación se expone, oscilen entre las cantidades detalladas en el mismo, la deuda tributaria quedará limitada a la cuantía que se determina en dicho cuadro, de acuerdo con lo regulado en el artículo dos del citado Decreto-ley.

Año.	Cuando los ingresos devengados durante el año oscilan entre	La cuantía anual del Impuesto será la diferencia entre los ingresos devengados y las siguientes cifras
1973	200.000 a 205.814	191.000
1974	200.000 a 203.488	189.000
1975	200.000 a 202.325	188.000
1976	200.000 a 201.182	187.000